

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Milton David Mendoza Londono <milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co>
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 03:50 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Jeison David Duarte Ortigoza
Asunto: REF 2022-066 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
Datos adjuntos: L 71145 RECURSO DE REP SUB APLEACION.pdf

Cordial saludo al Despacho,

REF: 2022-066
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDRES HARBEI VERGARA ZAFRA

Atentamente,

Milton David Mendoza Londoño
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
Teléfono: 2415086 - Ext: 3815
milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 2022-066

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANDRES HARBEI VERGARA ZAFRA

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia que libró orden de apremio de fecha 20 de septiembre de 2022, especialmente el numeral tercero mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El pasado 25 de enero de los corrientes, se presentó demanda ejecutiva singular contra el referenciado demandado, se arrió como báculo de la ejecución el pagaré No. 9983649.
2. En dicho documento, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$245.814.237 por concepto de capital y \$12.111.753 correspondiente a intereses remuneratorios.
3. La providencia objeto de este medio de impugnación, negó los intereses de plazo, pues a juicio del *a quo* no se generó el lapso suficiente para que estos rendimientos fueran reconocidos.
4. Sobre el particular es pertinente traer a colación la definición de intereses remuneratorios, los cuales han sido definidos por nuestra Corte Suprema de Justicia “como los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”. Esta definición guarda armonía con el principio de la autonomía de las partes, pues está en cabeza de ellas fijar el monto y el plazo para cancelarlos.
5. Aunado a lo anterior dispone el artículo 2230 de nuestro Estatuto Civil lo siguiente:

(...)

Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

En concordancia con lo citado en precedencia, el artículo 884 del Estatuto Comercial contempla lo siguiente:

(...)

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En esta misma línea, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

(...)

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados.

Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.

De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta

corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”¹

Finalmente el Supremo Tribunal Constitucional ha señalado en relación a los intereses de plazo, lo siguiente:

(...)

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario”²

En este orden de ideas, tanto las citadas normas como la jurisprudencia transcrita, son enfáticas en señalar que los intereses de plazo son réditos generados como consecuencia de un capital dado en préstamo, y que debe mediar acuerdo entre las partes para ser reconocidos.

Descendiendo al presente caso, entre la relación de mutuo comercial celebrada por el Banco Davivienda S.A. y el demandado Andrés Harbei Vergara Zafra, se acordó el reconocimiento de intereses de plazo, sobre el capital que el primero entregó al segundo, conforme se consigna en el pagaré base de la presente ejecución.

Ahora bien, este acuerdo entre las partes frente al reconocimiento de intereses remuneratorios, no puede ser desconocido por el juez de conocimiento, pues según el cartular arrimado a esta ejecución, el título fue creado el 17 enero y su vencimiento se produjo posteriormente el 18 de enero de 2022, plazo que no puede ser objeto de censura por el fallador, con el argumento que entre el día de creación y el día vencimiento no transcurrió un lapso suficiente, para que se pudiese generar la causación de estos réditos.

La anterior conclusión además de estar fuera de propósito, cercena la autonomía de las partes, pues ellas válidamente acordaron el reconocimiento del rubro en cuestión, adicionalmente debe tenerse en cuenta que el pagaré contempla como fecha de vencimiento un día cierto y determinado independientemente de su creación, para el presente caso, el tiempo que separa una fecha de la otra, así sea de un día, no debe ser interpretado como una causal de negación para no reconocer los intereses de plazo, por la simple tesis que no transcurrió el tiempo necesario para que se causarían, pues no debe pasarse por alto que las partes válidamente decidieron el reconocimiento de ellos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra

² Sentencia C-364 del 2000

Como corolario de lo anterior, es conveniente detenerse a lo dispuesto por la providencia que por este medio se controvierte, especialmente en su numeral tercero, pues no se encuentra fundamento normativo alguno que refuerce la hipótesis planteada por el despacho, en relación a la negativa del reconocimiento de intereses de plazo, por el contrario olvida el fallador de primera instancia lo dispuesto por las anteriores normativas y jurisprudencia citadas.

En este sentido, tampoco se vislumbra cuál debe ser a juicio del despacho el plazo prudencial que debe transcurrir para que se causen los intereses remuneratorios. Frente al anterior interrogante la ley no prescribe nada al respecto, simplemente señala que para la causación de los mismos debe concurrir consenso entre las partes, el plazo queda al arbitrio de ellas.

Por los argumentos expuestos en precedencia solicito las siguientes

PRETENSIONES

1. Reponer el numeral tercero de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, librar orden de apremio frente a los intereses de plazo en la forma en que fueron solicitados en el libelo de la demanda.
3. En caso que el juez de primera instancia no reponga la providencia censurada, ruego conceder el recurso de alzada para sea el superior jerárquico quien decida.

Sin otro en particular.

Del señor Juez,

Atentamente,



MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO

c.c. 1.072.651.285 de Chía

T.P. 234.556